

VI.—Derecho Internacional

- ACEDO MENDOZA, Manuel.—**La nacionalidad de las personas jurídicas. Las sociedades extranjeras en Venezuela.**—V.—D. Mercantil.
- BARBOZA, Pedro A.—**Nacionalidad. Quiénes son venezolanos.**—“Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia”, Año XIII, No. 116, noviembre de 1947 a mayo de 1948, págs. 4,379-86. Maracaibo, Venezuela.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín.—**En torno a la Doctrina Estrada.**—“Jus”, No. 120, julio 1948, pág. 3. México, D. F.
- BISHOP, Wm. W. Jr.—**Institute on the teaching of International and Comparative Law.**—V.—Derecho Comparado.
- BRIERLY, James L.—**The Codification of International Law.**—“Michigan Law Review”, 37-I, págs. 2 y s. Ann Arbor, Mich., E. U. A.
- Se refiere el profesor inglés Brierly —Emérito de Oxford y Profesor de Edimburgo— a los intentos de codificación internacional que ha habido y a sus fracasos. —Se pronuncia por su utilidad y habla de una codificación internacional al estilo continental europeo, es decir, mediante convenios internacionales respecto al contenido y extensión de las leyes y disposiciones que deben codificarse; no de una codificación en el sentido que a tal término dan los juristas anglosajones, de tratarse meramente de un proceso para perfeccionar la forma externa de la ley.
- Las perspectivas para la codificación parecen ser hoy mejores que nunca. Existe en las Naciones Unidas una Comisión de Derecho Internacional, ya en funciones, que tiene entre sus finalidades ésta de obtener una codificación de ciertas normas de Derecho Internacional. Incluso, se ha convenido ya en preparar Proyectos de Reglamentación Uniforme, en lugar de “Restatements”, para ser sometidos a la aprobación de cada Estado.—J. B. G.
- CALLE H., Aquiles.—**Apuntes sobre Derecho Internacional Público.**—“Estudios de Derecho”, No. 30, pág. 389. Medellín, Colombia.
- DOMAN, Nicholas R.—**Postwar. Nationalization of Foreign Property in Europa.**—“Columbia Law Review”, Vol. 48, No. 8, págs. 1,125 y s. New York, E. U. A.
- Se estudian en este artículo tanto los problemas referidos en el título, de nacionalización de la propiedad extranjera, como los de expropiación y de indemnización que debe seguirle. Respecto a la expropiación, después de asentar que los problemas internacionales a que da lugar, eran un fenómeno extraño antes de la Constitución Mexicana de 1917 y del establecimiento del régimen comunista en Rusia, se refiere al derecho indispensable de los Estados a expropiar; pero siempre estando condicionado a obtener una equitativa y justa compensación. A la determinación de qué debe entenderse por tales términos y cómo debe pagarse la indemnización, se dedican varias páginas, haciendo referencia a precedentes tan interesantes para México, como las notas y los convenios que siguieron a la Expropiación del Petróleo; el hecho de que los Estados Unidos hayan aceptado un pago diferido no crea un precedente.— Se estudia con detenimiento la posición de los extranjeros en relación a los nacionales por lo que respecta al pago de indemnizaciones: es cierto que la posición de aquellos debe equipararse a la de los nacionales, pero también lo es para el autor, que si éstos sufren confiscación, a los extranjeros deben cubrirse una compensación razonable y pronta.
- En la segunda parte del artículo se refiere propiamente a las distintas y frecuentes leyes de nacionalización dictadas en algunos de los Estados europeos que participaron en la guerra, no a Inglaterra. Se refiere a los casos de Francia que admitió indemnizar a los extranjeros en forma completa, y los países bajo el control de Rusia (Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Bulgaria).—J. B. G.
- ESPINAR LOPEZ, Miguel Angel.—**Un precursor del P. Victoria.**—**Francisco Arias de Valderas y el Derecho de la guerra.**—“Revista general de legislación y jurisprudencia”, enero de 1949, págs. 7-56. Madrid, España.

La figura y, sobre todo, la obra de Arias de Valderas, poco conocida la primera y apenas estudiada la segunda, constituyen el objeto de este trabajo y más concretamente la exposición de la doctrina de la guerra desenvuelta por el escritor leonés en su libro *Libellus de belli justitia injustitiae* (Roma, 1533). Un estilo algo afectado, daña a veces la investigación de Espinar López.—A.-Z. C.

KELSEN, Hans.—*Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations*.—“*American Journal of International Law*”, Vol. 42, No. 4, pág. 783. Washington, D. C., E. U. A.

KUNZ, Joseph.—*International Arbitration in Panamerican Developments*.—“*Texas Law Review*”, Vol. 27, No. 2, pág. 182. Austin, Texas, E. U. A.

SCHICK, Franz P.—*El Juicio de Nuremberg y el Derecho Internacional del futuro*.—“*Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*”, No. 38, abril-junio de 1948. México, D. F.

En este artículo el Dr. Franz B. Schick, desarrolla un tema de apasionante interés, como es el relativo a analizar los diversos problemas jurídicos, que se plantearon con motivo del juicio seguido por las potencias aliadas a los principales criminales de guerra del Eje europeo, haciendo la consideración sobre las reglas de Derecho Internacional invocadas por las cuatro potencias, para justificar el proceso antes citado, tratando asimismo, los aspectos político-jurídicos del mismo.

El principal objetivo que las naciones aliadas declararon perseguir en el Juicio de Nuremberg, fué el establecer un precedente jurídico que sirviera para evitar en el futuro la guerra ilegal. De esta afirmación surgen dos cuestiones principales que el autor examina y son: la ejemplaridad y con ello la prevención de nuevos crímenes y, en segundo lugar, si bajo el punto de vista jurídico se puede justificar la pretensión de las potencias para derivar de este juicio un precedente jurídico que estableciera nuevas normas de Derecho Internacional. Es precisamente al tratar esta segunda cuestión donde el autor hace un magnífico estudio de la misma, pasando a considerar si la responsabilidad internacional individual, creada por la Carta del Tribunal Militar Internacional, está fundada en las normas del Derecho Internacional existente, o sea, principalmente, en la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.—R. E. A.

URQUIDI, Arturo.—*El Panamericanismo y el Pensamiento de Bolívar*.—“*Revista Jurídica, Órgano Oficial de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Cochabamba*”, No. 44, junio de 1948, págs. 51 a 54. Cochabamba, Bolivia.

VEGA GARCIA, Jorge.—*Los contratos en Derecho Internacional Privado*.—“*Revista de Jurisprudencia Peruana*”, Nos. 54-55 y 56-57, págs. 458 a 476 y 625 a 632 (continuará). Lima, Perú.

En el mencionado estudio, el autor, se dedica a exponer, con bastante claridad, no obstante la complicación que presenta el tema, las soluciones que se han dado en el Derecho Internacional Privado al problema de fijar el derecho a que deben sujetarse las obligaciones en sus diversos aspectos. Esta primera parte expositiva está dirigida para poder pasar a continuación a hacer la crítica y valoración de la solución adoptada por el Código Peruano en el artículo VII de su Título Preliminar, que acepta la tesis de la plaza contractual, disponiendo que la obligación se rige por la ley del lugar en que fué contraída.

En una segunda parte del citado estudio pasa a considerar si la voluntad de las partes es ineficaz en el caso del Código peruano, para modificar lo dispuesto

por el mismo en materia de conflictos de leyes, expresando que sí se puede modificar, siempre y cuando se haga en la medida que lo autoriza la ley. Trata además, de lo relativo a la determinación del lugar de celebración del contrato en caso de que el mismo no se haya celebrado entre presentes.—E. E. A.